



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2019-PA/TC
AREQUIPA
HERBERT JUAN GUTIÉRREZ ROMERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herbert Juan Gutiérrez Romero contra la resolución de fojas 101, de fecha 31 de enero de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2019-PA/TC
AREQUIPA
HERBERT JUAN GUTIÉRREZ ROMERO

subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declaren nulas: La Resolución 8, de fecha 7 de marzo de 2017, expedida por el Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 4), en el extremo que declaró improcedente la demanda contencioso-administrativa respecto de la pretensión de reposición por despido incausado que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Socabaya (Expediente 272-2016); y, la Resolución 4 (TRES) 3SL, de fecha 1 de diciembre de 2017, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 8), que confirmó la Resolución 8 en dicho extremo.
5. En síntesis, denuncia que la resolución cuestionada cuenta con una motivación aparente e incurre en un vicio de incongruencia, pues a su juicio, la judicatura ordinaria no ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios, ni ha sustentado el por qué no se le consideró como trabajador adscrito al régimen de la actividad pública, de modo que su despido acaecido el 1 de setiembre de 2015 entra en la categoría de los despidos incausados. Alega que los contratos que presentó pertenecen al referido régimen laboral y no son de naturaleza civil, como se ha pretendido encubrirlos. Por consiguiente, considera que han violado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las resoluciones cuestionadas no tienen el carácter de firme, pues contra el cuestionado auto de vista, de fecha 1 de diciembre de 2017, el recurrente no interpuso recurso de casación, pese a que conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, podía hacerlo, al tratarse de un auto expedido en revisión por la Corte Superior de Arequipa que pone fin al proceso.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha ocurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01726-2019-PA/TC
AREQUIPA
HERBERT JUAN GUTIÉRREZ ROMERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ